República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00304 00
Proceso	Verbal
Demandante	Leidy Marcela Osorio Restrepo
Demandados	Fernando Eliécer Álvarez Echeverri y otra
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Como con la presente demanda se pretende obtener la restitución del bien inmueble con M.I. 01N-164730, cuyo dominio fuera trasladado por Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, en favor de Fernando Vélez Montoya, conforme a lo establecido por el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, se deberá acreditar que, frente a éste, también se agotó el requisito de procedibilidad como una condición previa para acudir ante la jurisdicción.

Se explicará con referencia al derecho sustancial, porqué se pretende vincular a Vélez Montoya como litisconsorte necesario, si éste no hizo parte del negocio jurídico cuya invalidez se está solicitando. La pretensión dirigida en contra de este deberá adecuarse a los parámetros del derecho sustancial.

2°. Para el normal impulso y trámite del procedimiento, de cara a una eventual sentencia de fondo o de mérito, resulta necesario que la parte actora explique y justifique, adecuadamente, como se soportan o yerguen dentro de la demanda, los presupuestos procesales de legitimación en la causa por activa y el interés para obrar. Al punto, bien puede observarse que la señora María Ofelia Uribe Guerra, no hizo parte del negocio jurídico motivo de ataque con las pretensiones de esta demanda, ni tampoco lo hizo la señora Teresita de Jesús Villa Espinal, como persona natural.

3°. En los hechos de la demanda se deberá explicar con la justificación suficiente, porque razón, se pretende la restitución del bien inmueble con M.I. 01N-164730, si dicho bien salió del patrimonio del demandado Álvarez Echeverri, por compraventa que hizo Fernando Vélez Montoya, contenida en la escritura pública No. 3468 del 29 de septiembre de 2017

de la Notaría 8va de Medellín. La pretensión que frente a éste se instaura es autónoma y deberá justificársela desde los hechos y referentes normativos.

5°. Se corregirá y/o aclarará lo relacionado con la prueba documental que se identificó en el escrito de demanda como *"Copia escritura pública No.* ***1486*** *del 02 de julio de 2015 de la Notaria Octava (08) del Círculo Notarial de Medellín, contentiva de la sucesión de Teresita de Jesús Villa Espinal.*" Lo anterior, toda ve que en los hechos de la demanda no se hace referencia a dicha escritura y esta tampoco fue aportada con los anexos de la demanda.

6°. En las pretensiones de la demanda deberá determinarse claramente los montos o sumas de dinero que se pretende reclamar por concepto de frutos civiles generados por cada uno de los inmuebles. Resulta necesario que la parte actora, compagine su petición con el hecho de que uno de los inmuebles salió del patrimonio del demandado Álvarez Echeverri.

Al punto, debe distinguirse que el juramento estimatorio cumple una función diferente a la pretensión tendiente al reconocimiento de frutos civiles, por esta razón, la parte actora debe precisarla adecuadamente en los hechos de la demanda con referencia a la petición de condena que aspira obtener, so pena de generar indeterminación y su reconocimiento se termine afectando.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ARTURO CARDENAS ECHEVERRI, identificado con C.C. 71.645.282 y Tarjeta Profesional No. 54.019 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 01 a 04 Archivo 0 Expediente Digital), habida consideración que en la actualidad el referido profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión[1].

NOTIFÍQUESE,

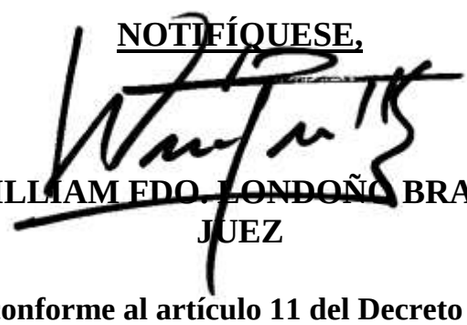

WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JF

Firmado Por:

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **129** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **30** de **AGOSTO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196360ebaa7a9247559ca6ec486e4a4412a7feec17929c0bfe8ac0fd2fbc1a6d**
Documento generado en 27/08/2021 11:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica